Va a despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole se realizó búsqueda manual en los libros radiadores que se llevan en este Despacho Judicial por nombre de demandado y encontrando que en Despacho Judicial curso Proceso hipotecario en el que figura por demandante Banco BBVA COLOMBIA contra los demandados Leandro Guía Valencia y Janer Yolanda Palacio Montaño, este con radicado 2010-00093. Proceso que se encuentra en archivo del mes de abril del año 2010, según nota en libro radicador. Sírvase proveer. Noviembre 25 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demandante: Banco BBVA COLOMBIA
Demandados: Leandro Guía Valencia y Janer Yolanda Palacio Montaño
Radicado: 762754089002-2010-00093-00

AUTO No. 559
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.-
Florida V., noviembre veinticinco (25) del Año dos mil veintiuno (2021).

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, procede este Despacho judicial a dar respuesta a la solitud elevada por el Dr. JHON FREDY CARDENAS GIL correo electrónico j.cardenas@sgnpl.com y al respecto se le indica, conforme a la constancia secretarial que antecede, que en este Despacho curso Proceso hipotecario en el que figura por demandante el Banco BBVA COLOMBIA contra los demandados Leandro Guía Valencia y Janer Yolanda Palacio Montaño, este con radicado 2010-00093. Proceso que se encuentra en archivo del mes de abril del año 2010, según nota en libro radicador. Aunado a lo anterior, se le informa que en caso de requerir mayor información deberá aportar el respectivo arancel judicial para desarchivo conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 agosto del año 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar respuesta a la solicitud del Doctor JHON FREDY CARDENAS GIL, esta como de información de proceso en el que figure por demandado el señor Leandro Guía Valencia, de conformidad y en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído. Con el fin de poner en conocimiento al peticionario del presente proveído, fíjese este en los estados electrónicos de este Despacho, como además envíese copia del mismo este al correo electrónico j.cardenas@sgnpl.com, para efectos de tener por contestada su solitud.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Va a despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole se realizó búsqueda manual en los libros radiadores que se llevan en este Despacho Judicial por nombre de la demandada y encontrando que en este Despacho Judicial **no cursa, ni curso** proceso en el que figure por demandante el Banco BBVA COLOMBIA contra la demandada Mireya Duran Joven, este con radicado 2011-00022. Aunado a lo anterior, se informa se consultó el citado radicado y se logró determinar que este corresponde a un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles donde figuran otras partes y no tiene nada que ver con la señora Mireya Duran Joven. Igualmente, que el radicado **2017-01599** no corresponde a este despacho judicial, en tanto el mismo no existe en los libros radicadores. Sírvase proveer. Noviembre 25 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

AUTO No. 560
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.-
Florida V., noviembre veinticinco (25) del Año dos mil veintiuno (2021).

Observa la funcionaria judicial se allego a este Despacho Judicial vía correo institucional contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre el **Banco BBVA** y **Systemgroup S.A.S**, contrato que se indica va dirigido a los procesos con radicados **2017-01599 y 2011-00022** donde se encuentra como demandada la señora Mireya Duran Joven. Entrevé la Funcionaria judicial que para poder dar respuesta a la presente se realizó búsqueda manual por la secretaria del Despacho en libros radicadores y que la misma da cuenta de lo siguiente: "...informándole se realizó búsqueda manual en los libros radiadores que se llevan en este Despacho Judicial por nombre de la demandada y encontrando que en este Despacho Judicial **no cursa, ni curso** proceso en el que figure por demandante el Banco BBVA COLOMBIA contra la demandada Mireya Duran Joven, este con radicado 2011-00022. Aunado a lo anterior, se informa se consultó el citado radicado y se logró determinar que este corresponde a un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles donde figuran otras partes y no tiene nada que ver con la señora Mireya Duran Joven. Igualmente, que el radicado **2017-01599** no corresponde a este despacho judicial, en tanto el mismo no existe en los libros radicadores.".De conformidad con lo anterior, no le es posible a este Despacho Judicial por improcedente, realizar pronunciamiento alguno respecto a la solitud de contrato cesión de derechos de crédito celebrado entre el **Banco BBVA** y **Systemgroup S.A.S**, habida consideración de que dicho trámite conforme la constancia secretarial que antecede, el mismo no cursa en este Despacho Judicial, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite por improcedente a la solicitud de cesión de derechos de crédito solicitada por la Sociedad **Systemgroup S.A.S.,** según contrato celebrado entre el **Banco BBVA** y **Systemgroup S.A.S**, contrato que se indica va dirigido a los procesos con radicados **2017-01599 y 2011-00022** donde se encuentra como demandada la señora Mireya Duran Joven, de conformidad y en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que la diligencia de remate fijada para el día 22 de noviembre de 2021 en auto anterior no fue posible llevarla a cabo habida consideración de que no se realizo la publicación de la misma toda vez de que no se había determinado en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante el avalúo del inmueble conforme el art. 444 del C.G.P. Aunado a lo anterior y como quiera que se allego por el apoderado judicial de la parte demandante avaluó conforme el art. 444 se encuentra al mismo para traslado. Sírvase proveer. Florida V., diciembre 3 del 2021
La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
Demandante: Erminsul Valencia Trochez
Demandado: Diana Rocio Lugo Soto

Radicación No.762754089002-2018-00289-00 Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que al avaluó del inmueble hipotecado, no había sido allegado anteriormente en debida forma y como quiera que para subsanar lo anterior el apoderado judicial de la por la parte demandante allego dicho avaluó nuevamente y en debida forma en tanto hizo lo pertinente en cuanto al incremento del 50% conforme el art. 444 del C.G.P., se dispone dar traslado del avaluó allegado a los interesados y por el termino de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones, en aplicación del numeral 2 del art. 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ***CORRASE TRASLADO*** *a los interesados y por el termino de diez (10) del avaluó del inmueble hipotecado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que presentes sus observaciones al mismo.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL- Va al Despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que se observa un error involuntario en el auto No. SIN de abril 15 de 2020, este como de mandamiento de pago, este el cual es necesario corregir. Aunado a lo anterior se informa se allego dentro del presente tramite por la Oficina de Registro e instrumentos públicos oficio dentro del cual informan inscripción de la medida de embargo y secuestro. Se encuentra para resolver, sírvase resolver. Noviembre 11 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

Demandante: Lucy Omaira Peñafiel Pantoja
Demandado: Natalia Jiménez Núñez y Fabian Jiménez

AUTO No 511 Hipotec. Civ. Rad.2020-00057
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

La señora Lucy Omaira Peñafiel Pantoja, a través de apoderado judicial interpone demanda contra los señores Natalia Jiménez Núñez y Fabian Jiménez. Este Despacho judicial por autos No.sin del 15 de marzo de 2020, libro mandamiento de pago en contra de los citados demandados y decreto medidas de embargo y secuestro del bien hipotecado de propiedad de la demandada, siendo la misma un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, toda vez de que se observa obra dentro de la presente demanda escritura publica No. 447 de fecha julio 16 de 2019, esta como constitutiva de hipoteca abierta suscrita por la deudora Natalia Jiménez Núñez en favor de la acreedora señora Lucy Omaira Penafiel Pantoja, e igualmente letra de cambio por valor de $23.000.000 suscrita por los hoy demandados señores Natalia Jiménez Núñez y Fabian Jiménez, esta de fecha julio 19 de 2019. Se observa se cometieron de manera involuntaria errores en el mandamiento de pago No. sin de fecha 15 de abril de 2020, tanto en la parte motiva como en la resolutiva literales d), e) y f) del citado proveído, en tanto se determinó librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos: "**d)** Por el saldo insoluto a capital de **la hipoteca** por la Cantidad de **diez millones de pesos ($10.000.000, oo) Mcte.** ; suscrita por la demandada el día 16 de julio de 2019. **e)** Por los intereses corrientes de la citada cantidad, **conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del 16 de julio de 2019, hasta el 17 de agosto de 2019. **f)** Por los intereses de **mora** sobre el capital vencido **conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 18 de agosto de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación". Lo cierto es que según se observa la presente demanda surge de una obligación principal de mutuo que se constituyó a través de un título valor letra de cambio, está por un valor de $23.000.000 de fecha julio 19 de 2019 y suscrita por los deudores Natalia Jiménez Núñez y Fabian Jiménez, a su vez dicha obligación fue respaldada con hipoteca abierta, según escritura publica No. 447 del 16 de julio de 2019, esta suscrita por la demanda Natalia Jiménez Núñez, en el texto de la hipoteca no se observa valor de mutuo alguno y la hipoteca se constituyó como abierta, el valor de 10.000.000 millones que se indica dentro de la citada escritura corresponde a la cuantía dada en la notaria para efectos notariales y registrales y no como valor constitutivo de mutuo dentro de la misma. Es decir, que el valor de "$10.000.000" no puede ser tomado dentro del presente tramite para efectos de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, toda vez de que como ya se indicara, dicho valor corresponde a la cuantía dada en la notaria para efectos notariales y registrales y no como valor constitutivo de mutuo dentro de la misma, de conformidad con lo anterior y en aplicación del art. 286 del C.G.P. se procede a realizar la corrección del citado mandamiento de pago tanto en su parte motiva y resolutiva literales d), e) y f), quedando el mismo en debida forma tal y como se determina a continuación:

La señora **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA,** actuando mediante Apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ, y, FABIAN JIMENEZ,** y a su favor por concepto de la obligación contenida en **la letra de**

Escaneado con CamScanner

cambio por la Cantidad de **veintitrés millones de pesos ($23.000.000, oo) Mcte,** como saldo de capital y los respectivos intereses corrientes y de mora de la citada suma de dinero desde que se hicieron exigibles, según se indica en el texto de la demanda.

Se acompaña a la demanda una **(1) letra de cambio, y una (1) hipoteca constituida por escritura publica No. 447 de julio 19 de 2019,** de estos **Títulos valores** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.,** los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En** consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el auto No. SIN de abril 15 de 2020, este como mandamiento de pago parte, motiva y resolutiva literales d) e) y f), quedado el mismo en debida forma de la siguiente manera:

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de los señores **NATALIA JIMENEZ NUÑEZ y FABIAN JIMENEZ,** y a favor de la señora **LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de **la letra de cambio por** la Cantidad de **veintitrés millones de pesos ($23.000.000, oo) Mcte.;** suscrita por los demandados el día 19 de julio de 2019.

b) Por los intereses corrientes de la citada cantidad, **conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del 19 de julio de 2019, hasta el 19 de agosto de 2019.

c) Por los intereses de **mora** sobre el capital vencido **conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 20 de agosto de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso** de **Reposición**

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **DAVID FERNANDO TELLO HURTADO,** abogado Titulado, **Portador de la Tarjeta Profesional No.314217** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

QUINTO: TENGASE al Doctor Brayan Alexander Chamorro Manchabajoy, con T.P. No. 296.867 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite, de conformidad con la sustitución del poder allegado por el Dr. **DAVID FERNANDO TELLO HURTADO.**

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal.

Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Sírvase proveer. Florida V., diciembre 1 del año ***2021.***

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad.2020 – 00108

Florida V., diciembre primero ***(1)*** *del año dos mil veintiuno* ***(2021)***

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que en el ***Auto No.66 de fecha 25 de febrero de 2021 en su parte resolutiva Num. 1 Lit. "b",*** *se encuentra que, por error involuntario del despacho se hace mención que la fecha para el cobro de intereses de mora es el día 26 de agosto de 2020; siendo la fecha correcta, el día 27 de agosto de 2020; se procede a realizar entonces la corrección de la fecha de suscripción, de conformidad al* ***Art.286 del C.G.P.*** *En relación, a la solicitud, de corregir la fecha de suscripción del título valor, que eleva el apoderado judicial de la parte actora, el cual indica que el pagaré fue suscrito el 15 de noviembre del 2016, y que la fecha indicada por el despacho corresponde a la fecha de vencimiento del mismo. Debe el professional del derecho recordar que conforme al Artículo 619 del Código de Comercio, .."Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..". En el entendido, entonces que la literalidad, hace referencia al derecho escrito, al contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza del mismo, de tal manera que la literalidad, es la mayor expresión del límite de un derecho, que específicamente se señala en dichos títulos valores. Mal haría entonces el despacho, en corregir algo que se encuentra explícito en el contenido del pagaré adjunto a la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta, que en el cuerpo del pagaré No.2547027, por valor de $14.261.625, y suscrito por el demandado* ***DEYVID MENDOZA PESCADOR****, en su parte final aparece claramente: .."Para constancia se crea este pagaré en Medellín a los 26 días del mes de agosto del año 2020". En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR *el auto* ***No.66 de fecha 25 de febrero de 2021 en su parte resolutiva Num. 1 Lit. "b" d****entro del trámite en el proceso* ***EJECUTIVO*** *propuesto por* ***BANCOLOMBIA S.A.,*** *en contra del señor* ***DEYVID MENDOZA PESCADOR; el*** *cual quedará así:* ***Lit. "b":*** *Por los intereses de* ***mora*** *sobre el Saldo insoluto de capital* ***conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria*** *contados a partir del día 27 de agosto de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: ***NO CORREGIR*** *la fecha de suscripción del pagaré No.2547027, por valor de $14.261.625, y suscrito por el demandado* ***DEYVID MENDOZA PESCADOR****, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.*

TERCERO*: En todo lo demás el* ***Auto No.66 de fecha 25 de febrero de 2021,*** *quedará igual y en los mismos términos.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver, Sírvase proveer. Florida V., diciembre 3 2021.
La secretaria,
María Isabel Gómez Hoyos

Demandante: Banco Caja Social
Demandados: MARIA NORALBA DURAN AGUIRRE y SIGIFREDO ANDRADE MONTEALEGRE

Auto No. 582
Rad. 2021- 00035
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría, y habida consideración el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. Doris Castro no es posible dar trámite al mismo, por cuanto no se puede dar por terminado el proceso, si el pago ha sido de manera parcial. Nótese que para el caso que nos ocupa se indica pago de las cuotas hasta el 23 de julio de 2021 y conforme ello se solicita se dè por terminado el proceso por restructuración de la obligación y se decrete el levantamiento del embargo del bien inmueble, sin que la obligación se encuentre extinguida en su totalidad por pago. Conforme lo anterior no es posible dar aplicación al Art.461 del CGP., **Terminación del proceso por pago,** pues no se dan los presupuesto legales para ello, toda vez de que es la misma profesional del derecho quien manifiesta en su escrito que el pago se dio únicamente respecto de las cuotas en hasta el mes de julio de 2021, no encontrándose entonces la obligación extinguida por pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso por cancelación de las cuotas en hasta el 23 de julio de 2021, respecto del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con radicado 2021-00035, elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. Doris Castro Vallejo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el memorial de terminación allegado a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal.

Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., diciembre 2 del año ***2021.***

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Auto No. 571 Rad.2021 - 00176

Florida V., diciembre dos ***(02)*** *del año dos mil veintiuno* ***(2021).***

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante Dra. ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN,*** *allega solicitud de retiro de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del Código General del Proceso, el cual reza:..*" El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas ...", *en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR *el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra.* ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y TP 342.847 del CSJ., ello dentro del trámite ejecutivo propuesto por el* ***BANCO AV VILLAS S.A..,*** *en contra del señor* ***BARYUN YESID GARZON SOLIS,*** *por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: DECRETASE *el levantamiento de la medida de Embargo y posterior Secuestro de los derechos comunes y proindivisos que posee el demandado señor* ***BARYUN YESID GARZON SOLIS*** *respecto del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria* ***378 – 115092,*** *ubicado en la cra 10 No. 11 – 28 de la ciudad de Florida Valle, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, Librar oficio correspondiente a la oficina de Instrumentos públicos de Palmira Valle, comunicándole lo resuelto.*

Escaneado con CamScanner

***TERCERO*: DECRETASE** *el levantamiento de la medida de Embargo y posterior Secuestro del vehículo de placas DCO721, LINEA: EPICA, CILINDRAJE: 2500, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: NEGRO CARBONO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2009, CARROCERIA: SEDAN, de propiedad del demandado señor* **BARYUN YESID GARZON SOLIS,** *registrado en la secretaria de tránsito y transporte de BOGOTA DC. Librar oficio correspondiente a la secretaria de tránsito y transporte de BOGOTA DC, comunicándole lo resuelto.*

***CUARTO*: DECRETASE** *el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de los dineros que el demandado señor* **BARYUN YESID GARZON SOLIS,** *tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, ahorros, y CDTS, en los siguientes establecimientos: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA, para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

l.m.b.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Radicación No.2021 – 00211 - 00.

AUTO No.573 Ejec.

Florida V., Diciembre dos ***(2)*** *del Año dos mil veintiuno* ***(2021).***

La entidad ***COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM,*** *presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes de las señoras* ***MARIA DEL PILAR MANCILLA ANGULO, y, YENERI MANCILLA ANGULO.***

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- *Respecto de las medidas previas, simplemente se indica: "El embargo y retención de los créditos o cualquier otro derecho personal que tengan a cargo los deudores, la señora MARIA DEL PILAR MANCILLA Y YENERI MANCILLA ANGULO..", no es clara la solicitud, pues no se hace mención dónde se encuentran dichos créditos.*
- *No es claro el nombre del apoderado que representa a la parte demandante; ello por cuanto en el poder adjunto de fecha octubre 20 de 2020, se menciona como demandante a:* ***COOTRAIM,*** *y como apoderado a: la SOCIEDAD COBRANZA ACTIVA S.A.S, representada legalmente por ALEJANDRO SANCHEZ el cual suscribe el poder; pero quien presenta la demanda es el doctor EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN portador de la Tarjeta Profesional No. 365046, quien indica que la representante legal de la SOCIEDAD COBRANZA ACTIVA S.A.S., es la señora BRIANNA JULIETH VASQUEZ NARVAEZ, la cual figura como representante legal de dicha sociedad según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por la Cámara de Comercio de Cali Valle, de fecha 17 de septiembre de 2021.*

En tal ***virtud se Inadmitirá*** *la demanda para que* ***sea subsanada,*** *por lo cual de conformidad con lo previsto* ***en el Artículo 90 del CGP.,*** *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE *la presente demanda Ejecutiva propuesta por la entidad* ***COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM,*** *en contra de la persona y bienes de las señoras* ***MARIA DEL PILAR MANCILLA ANGULO, y, YENERI MANCILLA ANGULO,*** *por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.*

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: *En consecuencia de lo anterior,* ***concédase*** *un término de* ***Cinco (5) días,*** *para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Escaneado con CamScanner

Radicado: 2021-00212
Demandantes: Luz Aide Ulcue y Dorani Ulcue Salazar
Causante: Aurelio Belardino Ulcue Casamachin

AUTO No.548
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICPAL
Florida Valle, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veunituno (2021)

Las señoras Luz Aide Ulcue y Dorani Ulcue Salazar, mayores de edad, a través de apoderado judicial, solicitan se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Aurelio Belardino Ulcue Casamachin, quien refieren falleció el día 27 de abril de 2020. Como también que se reconozca a las citadas demandantes en calidad de hijas del causante como interesadas para intervenir en este proceso. Como además que se solita requerir a la empresa SERVICAÑA ZOMAC con el fin de indicar con precisión el valor de las acreencias adeudas al causante.

Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

contenidos en la escritura pública No. 2293 de Julio 21 de 2008 de la notaría Tercera del Circulo de Palmira Valle.

1. No se aportó escritura pública No. 259 del 28/06/2016, del bien inmueble objeto de la presente sucesión.
2. No se aportó certificado de avaluó catastral, del bien inmueble objeto de la presente sucesión.
3. El recibo de impuesto predial allegado indica por área del inmueble 144, área que difiere y no guarda relación con la señalada en el certificado de tradición allegado este con matrícula inmobiliaria No. 378-201453 en tanto dentro del mismo figura por área 144,25, dato que no es posible corroborar con la escritura pública del inmueble objeto de la presente demanda, en tanto a que como ya se indicara anteriormente no se aportó la misma, como tampoco el respectivo certificado catastral. Bien sabido es que dentro de los tramites no pueden haber inconsistencias en el área de los bienes a efectos de evitar futuros inconvenientes con la oficina de Registro e Instrumentos públicos y posteriores correcciones de escrituras que bien sabido es generan gastos adicionales a los interesados.
4. Según el certificado con matricula inmobiliaria No. 378-201453 notas 8 y 9 el bien objeto de la presente sucesión tiene constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, estas que deben ser canceladas y levantadas previo al tramite de sucesión.
5. Sírvase aclarar el hecho 4 de la demanda en tanto se indica que entre el causante y la señora Rosalba Acosta Álvarez se adquirió mediante compraventa el inmueble ubicado en la calle 18A con 21B de la urbanización Villa Nancy. No obstante lo anterior, según el certificado de tradición nota No.002 la adquisición del mismo la hizo solamente el causante q.e.p.d. Aurelio Belardino Ulcue Casamachin por compraventa, de ahí la importancia y el requerimiento respecto a aportar la escritura publica No. 259 del 28/06/2016 y la necesidad de que se aclare el citado hecho.
6. En tanto se solicita al despacho requerir a la empresa SERVICAÑA ZOMAC con el fin de indicar con precisión el valor de las acreencias adeudas al causante, al respeto se le solita al profesional del derecho se sirva indicar si a la fecha ya le fue contestada por la citada empresa su petición y en caso afirmativo aportar la misma, pues de conformidad con el art. **78 numeral 10 del C.G.P.** este como deberes de las partes y sus apoderados, este que dice: **"10.Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir"** negrilla del Despacho. De conformidad con lo expuesto no podría este Despacho despachar favorablemente dicho requerimiento. En ese orden de ideas se solita aclaración respecto de dicha solicitud. En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1. INADMÍTASE la presente demanda de declaratoria de apertura de sucesión del causante Aurelio Belardino Ulcue Casamachin propuesta por las señoras Luz Aide Ulcue

Escaneado con CamScanner

y Dorani Ulcue Salazar, a través de apoderado judicial y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda

3. CONCÉDASE personería jurídica al Dr. Edison Moreno Isaza, con T.P. No. 355010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el poder allegado para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Escaneado con CamScanner